



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Febrero 3 de 2019

Acción de Tutela N° 2019-1991

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por Alejandra Palacio Garcés contra La Secretaría Distrital de Educación, en razón de haberse decretado la nulidad de lo actuado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, mediante el proveído de fecha veinticuatro de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, vida, debido proceso, trabajo y estabilidad reforzada por ser madre cabeza de familia, se ordene a la demandada dejar sin efectos la Resolución No. 1961 del 19 de julio de 2019, a través de la cual se ordenó la terminación del nombramiento provisional del cargo de auxiliar administrativo que desempeñaba.

Adujó que fue vinculada laboralmente mediante la Resolución 1030 del 13 de marzo de 2007. Que a través la Resolución No. 1200 del 18 de abril de 2008 se ordenó el proceso de homologación de cargos administrativos ubicada en el cargo desempeñado con grado 40727. Con Resolución No. 1309 del 13 de febrero de 2017 fue trasladada al IED San Martín para desempeñar funciones de auxiliar Financiera.

Indicó que fue notificada por conducta concluyente del contenido de la Resolución No. 1961 del 19 de julio de 2019, disposición que consideró violatoria de sus prerrogativas Superiores ya que no fue debidamente enterada del acto en mención por ello continuo desempeñando sus funciones hasta el mes de septiembre de la misma anualidad sin recibir contraprestación económica alguna.

A través del radicado No. E-2018-79813 del 15 de mayo de 2018, solicitó a la accionada protección laboral reforzada aludiendo ser madre cabeza de familia de tres hijos, además que, padece de Diabetes Mellitus Insulinodependiente frente a la cual se le informó que su situación sería definida una vez se contara con la lista de elegibles que proporcionara la CNSC.

Agregó que, sus tres hijos dependen económicamente de los ingresos que ésta percibe ya que el padre tan solo aporta una cuota mensual de \$150.000.00., suma que resulta insuficiente para solventar los gastos requeridos.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de salud, vida, debido proceso, trabajo y estabilidad reforzada por ser madre cabeza de familia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de diciembre de 2019 y comunicada a los interesados por medio expedito.

Mediante sentencia calendada el 14 de enero de 2020, esta judicatura denegó el amparo deprecado por la accionante Alejandra palacios Garcés.

Inconforme con la decisión adoptada, la querellante presentó impugnación al fallo precitado, concediéndose mediante auto de fecha enero 20 de 2020 (fl. 98).

En nuevo reparto, la impugnación presentada fue puesta en conocimiento del Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído calendado el veinticuatro de enero de los corrientes (fls. 3 y 4, Cdn 2) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo prenotado, para ordenar la debida notificación de la Institución Educativa Distrital Colegio Los Pinos.

En obediencia a lo anterior, mediante auto del veintisiete de enero de 2020 (fl. 107 Cdn 1), se ordenó vincular al citado plantel educativo para lo cual se envió la correspondiente notificación (fls. 108 y 109).

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Educación: Manifestó que los argumentos esgrimidos por la accionante no logran estructurar la protección invocada como madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que el progenitor de sus tres hijos no se ha sustraído de las obligaciones

a su cargo ya que mensualmente aporta una contribución de \$150.000.00, por tanto, no confluyen la totalidad de los requisitos exigidos para los efectos. Así mismo, informó que una vez en firme la lista de elegibles de la OPEC 32943 se procedió a cubrir las vacantes ofertadas sin que hasta el momento la lista se encuentre agotada advirtiendo que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionada comoquiera que, la vinculación en provisionalidad no tiene vocación de permanencia por tanto tales cuestiones deben ser ventiladas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción administrativa no siendo la acción de tutela procedente.

El Ministerio de Educación Nacional: Esbozó el marco legal que regula los objetivos, políticas y lineamientos de la Cartera destacando que no es la competente para satisfacer las pretensiones deprecadas por la accionante formulando la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando en consecuencia su desvinculación de la presente acción.

La Institución Educativa Distrital Colegio Los Pinos: Manifestó que el plantel no es responsable de la administración de la planta de personal asignada a los colegios del Distrito, toda vez que ello compete, exclusivamente, a la Secretaría de Educación Distrital, quien es la encargada del proceso de nombramiento por encargo del rector del colegio (fl. 110).

El Colegio San Martín de Porres, guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas

en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de salud, vida, debido proceso, trabajo y estabilidad reforzada invocados por la accionante en su presunta condición de madre cabeza de familia con ocasión a la expedición de la Resolución No. 1961 del 19 de julio de 2019.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae frente, a que en consideración de la accionante, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1961 de fecha 19 de julio de 2019, vulnera sus prerrogativas Superiores invocadas.

En síntesis, lo aspirado por la accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la Secretaría de Educación del Distrito, para que revoque los efectos jurídicos emanados del acto administrativo mencionado, y por ende se disponga su reintegro a un cargo similar por cuenta de la entidad reconvenida.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, se encuentra que para controvertir el contenido del acto administrativo señalado en precedencia, mediante el cual la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso terminar el nombramiento provisional de la actora, la acción de tutela no resulta procedente, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación del mismo deben ser dirimidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, juicio en el cual, por demás, puede solicitar la suspensión provisional del acto que se duele en esta instancia, luego es patente aseverar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que presuntamente considera lesionados por la encartada.

Ahora, si la accionante no ha hecho uso del medio idóneo para discutir la legalidad de la decisión que considera lesiva de sus prerrogativas fundamentales, no puede pretender que por esta vía, que se itera, es eminentemente excepcional, se deje sin efectos un acto que refiere la manifestación de la voluntad de la administración.

Con todo, en lo relativo a la estabilidad laboral reforzada prevista para las madres cabeza de familia, la jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento de tal condición requiere la concurrencia de determinados presupuestos, a saber: *(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.*

No obstante, téngase en cuenta que tales requisitos requieren ser verificados, razón por la cual, la situación expuesta sugiere un debate probatorio bastante amplio que debe desplegarse en otro escenario procesal ante Juez de lo contencioso administrativo quien es la autoridad competente para valorar el contexto planteado y no al fallador de tutela ya que como bien se apuntó en precedencia, ésta herramienta se instituyó única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se evidencia en el presente caso.

De otra parte, refiriéndonos a los quebrantos de salud que arguye la señora Alejandra Palacios, si bien aportó copia de la historia clínica que acredita que padece de "DIABETES MELLITUS", también es cierto que la fecha de la última atención data del 13 de julio de 2019, por lo que en la actualidad no se tiene certeza del estado de salud de la actora, además que, tales misivas no acreditan que la señora Palacios Garcés se encuentre en el transcurso de un tratamiento médico en razón a la patología que afronta.

Por otro lado obsérvese que, la accionante Alejandra Palacios Garcés, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior se establece que el progenitor de los hijos de la accionante no se ha sustraído de la obligación alimentaria que le corresponde comoquiera que, en los hechos del escrito de tutela afirmó que éste aporta una cuota mensual de \$150.000.00, amén que, no se encuentra acreditado que la querellante haya adelantado contra éste ninguna acción judicial para reclamar los alimentos presuntamente adeudados o en su defecto para privarlo de la patria potestad por haberse sustraído de sus obligaciones.

Finalmente con relación al derecho al trabajo del que se duele la accionante, adviértase que en el presente asunto, no concurren siquiera indicios que lleven a concluir que en virtud de la decisión adoptada por la accionada la actora por ningún medio pueda desarrollar su actividad laboral u otra similar con la cual pueda solventar la manutención propia y la de su familia y que por ende se vean afectados sus ingresos económicos.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ALEJANDRA PALACIO GARCÉS**, contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
JUEZ

CSG

 E 3 FEB 2020 1112